

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 33.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table of subscription prices by province: Provincias, In-clusas las Is-las Baleares y Canarias... Ultramar... Extranjero...

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 2.ª.—Negotado 2.ª

En conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Sanidad vigente, y mientras se hacen los estudios necesarios para completar el número de los lazaretos que la ley mencionada designa, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se consideren como súbicos, y por ahora de observacion, los de las islas Baleares y los de Vigo y Tambo, en la provincia de Pontevedra; y como de observacion únicamente, y con el mismo carácter de interinidad, los puertos de Cádiz, Santander y Cartagena.

De Real orden se comunica á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 25 de Mayo último, promovida por el Teniente del quinto regimiento montado de artillería D. Francisco Balanzat y Rubio, ha tenido á bien S. M. concederle el empleo de Capitan de la misma arma del departamento de Filipinas, donde existe una vacante por haber regresado á la Península el Capitan de la escuela práctica D. Santos de Obin y Caso, cuya plaza fué declarada con anterioridad perteneciente á la escuela facultativa; en el concepto de que Balanzat es el más antiguo de los que han solicitado el referido pase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Artillería.

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su oficio de 25 de Abril próximo pasado, se ha servido disponer que el cuerpo de Secciones-Archivo se componga en lo sucesivo de 15 Oficiales primeros, 30 segundos y 15 terceros, arreglándose V. E. para su distribucion á la plantilla que adjunta se le remite; debiendo seguir figurando en la situacion de supernumerarios del cuerpo que en el dia tienen los Oficiales primero y segundo D. José Montoya y Luna y D. Leandro Rodriguez Castro, Auxiliares de este Ministerio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de un ejemplar de la plantilla que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 40 de Mayo de 1866.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

PLANTILLA DEL PERSONAL DEL CUERPO DE SECCIONES-ARCHIVO APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Table with columns: DESTINOS, OFICIALES (Primeros, Segundos, Terceros), TOTAL.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por el obrero de Administracion militar Félix Laserna Cortado y el soldado li-

cenciado Manuel Garcia Escudero, desertores indultados, en solicitud de la gratificacion de 200 escudos de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, así como de las dos consultas de los Directores generales de Infantería y Administracion militar, sobre el derecho de los soldados del regimiento Fijo de Ceuta Luis Pascual y Patricio Moreno Barron á la indicada gratificacion; de otras dos del Capitan general de la isla de Cuba acerca de si los individuos que cometen el delito de conato de desercion, y los prófugos recargados con tiempo de servicio, tienen derecho, una vez indultados, á la gratificacion expresada, y de una instancia del soldado licenciado Julian Martinez Vivanco solicitando la misma gratificacion.

Enterada de todo S. M.; y teniendo por una parte en cuenta que ni en el art. 4.º de la expresada ley que estableció á favor de los cumplidos del ejército la gratificacion de que se trata, ni en ninguno otro de ella se excluye á los que se hubieren desertado del derecho á esa gratificacion; y considerando, por otra, que si bien las Reales órdenes de 8 de Julio y 16 de Diciembre de 1863 determinaron respectivamente que los individuos que por desertores fueron destinados á servir á Ultramar, y los que allí cometan este delito, carecen de derecho á la gratificacion mencionada una vez concedido indulto de él á los que le hubieren cometido, vienen á quedar en igual situacion que ántes de cometerle; cuya doctrina es tanto más fundada, cuanto que, segun la Real orden de 19 de Julio de 1864, no es obstáculo para alcanzar la gratificacion referida el haber sido destinado un individuo al regimiento Fijo de Ceuta por consecuencia de una falta militar y en virtud de sentencia dictada al efecto; y conforme en un todo con el dictamen emitido en 21 de Marzo último por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que tanto los mencionados Félix Laserna Cortado y Manuel Garcia Escudero, como Julian Martinez Vivanco, desertores todos indultados, tienen derecho á la gratificacion referida, sin que respecto á Garcia Escudero y Martinez Vivanco sea para ello un óbice la prescripcion segunda de la Real orden de 8 de Julio de 1863 por haberseles indultado, así del delito de desercion como de los recargos para Ultramar que por él les fueron impuestos.

2.º Que tiene asimismo derecho Patricio Moreno Barron á esa gratificacion por haber cumplido en el servicio los ocho años que la ley establece, y reunir las circunstancias que el art. 4.º de la misma determina.

3.º Que reconocido á los desertores indultados el derecho á la gratificacion de 200 escudos, no se puede negársela á aquellos que solo cometen el delito de conato de desercion cuando hayan sido indultados.

4.º Que los prófugos declarados soldados ó suplentes, una vez aprehendidos y entregados como quintos que cubren la plaza que les tocó en suerte, tienen igual derecho á dicha gratificacion, hayan ó no sido indultados de ese delito y del recargo correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 125 de la ley de reemplazos.

Y 5.º Que el soldado del regimiento Fijo de Ceuta Luis Pascual no tiene derecho á la gratificacion en cuestion por oponerse terminantemente á ello el artículo 160 de la citada ley, segun el cual queda privado de las retribuciones que los artículos 4.º y 5.º de la misma conceden al mozo que se mutiló ó inutilice para evadirse del servicio.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1866.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Administracion y Sanidad militar é Ingenieros general lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de un oficio del Director general de Infantería, en que consulta si á los individuos que se encuentran disfrutando licencia semestral y deben pasar á la reserva, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 16 de Abril último, ha de abonárseles el haber y pan del mes de Junio como á los demás comprendidos en dicha Real orden, no obstante de su no incorporacion en los cuerpos de que proceden, se ha servido disponer que á los individuos de que se trata no se les abone más haber y pan que hasta el día 2 de Junio próximo venidero.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1866.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

Relacion de los Comandantes de infantería colocados y de reemplazo á quienes por Real orden de 29 de Mayo de 1866 se destina á servir su empleo á los cuerpos que á continuacion se expresan.

D. Pascual Murillo y Pablo, Comandante del batallón provincial de Cádiz, núm. 37, destinado de Comandante del regimiento de infantería Aragon, núm. 21. D. Santos Angulo y Quintana, Teniente Coronel graduado, Comandante en situacion de reemplazo en Castilla la Vieja, de Comandante del regimiento de infantería Albuera, núm. 33.

D. Angel Rodriguez y Vazquez, Comandante del batallón provincial de Soria, núm. 14, de Comandante del regimiento de infantería Gerona, núm. 22. D. Pedro Marco y Torres, Comandante en situacion de reemplazo en Castilla la Vieja, de Comandante del batallón provincial de Soria, núm. 14.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION.

En la GACETA de 10 de Mayo próximo pasado, número 139, relacion de títulos del Reino concedidos con fecha 13 de Abril, donde dice: «A D. Manuel Falcó y D'Adda, el de Marqués de Almonacid,» léase «de Almonacid.»

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, en representacion de D. Gaspar Gonzalez de Beya y consortes, vecinos de Serna de Langreo, demandando; y de la otra la Administracion general del Estado; y en su nombre el Fiscal de S. M.; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden que declaró sin efecto el expediente de registro de la mina Fuente abundante. Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 25 de Setiembre de 1859 D. José Gonzalez Tuñin, vecino de Serna de Langreo, Comandante de Langreo, acudió al Gobernador de la provincia de Oviedo manifestando que deseaba adquirir la propiedad de una mina de carbon, sita en el monte nacional de Guera de Triana, parroquia de Ciano, en Langreo, la que llevaria el nombre de Fuente abundante, lindante al Este con la mina Imperial, al Oeste con la mina de Juan de Gu-Herres, por el Norte con el monte nacional y al Sur con los Peñascos:

Que el Gobernador, á fin de que se practicase el reconocimiento de la misma mina, pasó la solicitud indicada al Inspector del ramo, quien declaró haber suficiente terreno franco para una pertenencia incompleta: Que en virtud del requerimiento hecho de orden del Gobernador, presentó Tuñin la designacion de la mina, que le fué admitida por la referida Autoridad, mandando que dentro de 30 dias presentase un plano de designacion del Alcalde del pueblo donde radicaba la mina, lo cual se ejecutó en 25 de Abril de 1860 por D. José Lamíño, apoderado de Tuñin: Que el indicado Lamíño manifestó al Gobernador que tenia habilitada la labor legal, y segun previene la ley, acompañó muestras del mineral para que el mismo Gobernador mandase hacer el reconocimiento y demarcacion de la mina:

Que el Gobernador accedió á lo pedido por Lamíño, y mandó al Inspector del ramo que procediese al reconocimiento, y en su caso á la demarcacion del terreno solicitado; y habiéndose practicado estas operaciones sin oposicion alguna, presentó el interesado escrito á la referida Autoridad aceptando las condiciones que se impusieron, y la concesion de la mina, acompañado del reintegro correspondiente y acompañando el papel de demarcacion correspondiente.

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1862, en la que, de acuerdo con lo informado por la Junta superior de Minería, que manifestó que no existia espacio suficiente para una pertenencia incompleta, se declaró nulo el mencionado expediente:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1863, cuyo objeto fué aclarar ó explicar el art. 14 que acaba de transcribirse, y el 68 de la ley citada, y que, haciendo respecto del primero de ellos, previno en la segunda de sus declaraciones «que en los espacios que no resulten completamente cerrados por minas ó investigaciones, no se demarque pertenencia incompleta, si para ello hay necesidad de tomar fuera de este espacio terreno libre que impida después la colocacion de otras pertenencias completas, y que en este caso el espacio intermedio se considere como demasia»:

Considerando que, segun las disposiciones expresadas, es condicion indispensable para la demarcacion de una pertenencia incompleta que el espacio está cerrado entre minas, y que, formando un rectángulo, tenga una superficie horizontal lo ménos de dos tercios de una pertenencia común ó completa:

Considerando que el plano que se halla á los folios 20 y 22 del expediente gubernativo, aceptado por el demandante y cualificado por la Junta facultativa de Minas como admisible, es un documento fehaciente é irrecusable, y demuestra que el terreno solicitado no reúne las circunstancias exigidas por la ley para formar una pertenencia incompleta, pues solo saliéndose de los límites marcados por aquellas, y dejando de encerrarse entre las dos minas con quejas Imperial y Veterana, pudo completarse el espacio señalado en el art. 14 ya citado:

Considerando que en estas circunstancias la declaracion de nulidad del expediente es una consecuencia necesaria de la disposicion legal, que no permite la adjudicacion de una pertenencia incompleta, cuando es necesario tomar terreno libre, como ha sucedido en este caso, que pueda servir para la colocacion de una común ó ordinaria, ó cuando aquel no reúne las condiciones exigidas, y que resultando la exactitud de los hechos de documentos oficiales aceptados por el demandante, es inútil cualquiera otra justificacion:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casuso, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Oláneta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente y D. Pablo Jimenez de Palacio, Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Julio Morga, á nombre de la Compañía Hullera-ferril de Castilla y Navarra, apelante en rebeldía; y de la otra el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre del Presidente é individuos de la Junta directiva de la Sociedad especial minera denominada Vasco-Riojana, apelada; sobre caducidad de la mina de carbon de piedra llamada Aguilina.

Visto: Visto la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño en 7 de Junio de 1863, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 26 de Agosto de 1864, que declaró caduca la precitada mina:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Don Julio Morga, á nombre de la Compañía Hullera-ferril de Castilla y Navarra, en 14 del mismo mes de Junio, y admitido por auto de 17 siguiente:

Vistos los escritos presentados por la parte apelada en 23 de Noviembre de 1863 acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado la apelacion dentro del término prescrito en el art. 232 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada para los efectos del artículo 234 del mismo reglamento:

Vistos los citados artículos 232 y 234, el primero de los cuales concede al apelante, á fin de mejorar la apelacion, el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 40 dias concedidos para in-

terponerla, disponiendo el segundo que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarara desierta la apelacion, y la sentencia contenida á la primera rebeldía que le acaese el apelado»:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir sin mejorar el recurso el plazo de los dos meses concedidos al efecto por el art. 232, y que acusada la rebeldía por el apelado se está en el caso de lo dispuesto en el art. 234:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Fausto Infante, D. Joaquin José Casuso, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antonio de Echarrri, D. José de Sierza y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y Don José Gener,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Julio Morga á nombre de la Compañía Hullera-ferril de Castilla y Navarra, y contenida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 7 de Junio de 1863 por el Consejo provincial de Logroño.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

Junta de la Deuda pública. ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en el día de la fecha para la adquisicion de créditos de las Deudas amortizable de primera clase, de segunda interior y exterior y de la del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en las leyes de 1.ª de Agosto de 1855, y 31 de Julio de 1856, y con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 6 de Octubre de 1863.

CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVAN DE TIPO. AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, 29,50 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR, 17,50 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA EXTERIOR, 20 POR 100.—IDEM DEL PERSONAL, 17,25 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Reales vellon, Escudos, Escudos.

